



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que, una vez revisado el correo institucional del Juzgado, no existen memoriales pendientes por glosar, en efecto, de la revisión total del expediente en referencia, se advierte inactividad procesal. Para proveer, Buga (V), 07 de julio de 2022.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amanda Sánchez Pérez
Demandados: Beatriz Buitrago Vargas
Leonel Marulanda Llano
Rad. No.: 761114003003-**2009-00298-00**
Decisión: Terminación desistimiento tácito.

ASUNTO:

Revisado el presente asunto, se advierte que desde su última actuación el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de **dos (2) años**, pendiente advirtiéndose que: **(i)** el día primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Auto Interlocutorio No. 168 **notificado por estado 015 del 04 de febrero de 2019**, el Juzgado aceptó la renuncia al poder conferido a la doctora **LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No.38.869.373 de Buga (V) y la T.P. No. 112.237 del C.S.J, por la señora **AMANDA SANCHEZ PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.38.851.828 de Buga (V) (anexo 1, cuaderno 1, folio 107, página 143 del expediente digital); y **(ii)** a la fecha, observa inactividad procesal.

Por tal razón, al tenor del numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistido tácitamente el presente litigio, así como se dispondrá a la terminación del asunto. Igualmente se advertirá que este proceso podrá promoverse de nuevo, pasados **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del asunto en referencia por permanecer inactivo por **más de dos (2) años**, sin impulso de parte, quien corría con la carga procesal pendiente. En consecuencia, se declara



TERMINADO el proceso bajo los parámetros del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado “La Colina”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-50821 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga-Valle del cauca, y de propiedad del demandado señor **LEONEL MARULANDA LLANO**.

TERCERO: LIBRESE OFICIO por secretaría dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de **BUGA**, comunicando que se cancela la medida cautelar, en efecto, el Oficio No. 722 de fecha 16 de julio de 2009.

CUARTO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro del Vehículo automotor Marca: Honda XL, Clase: motocicleta; Servicio: Particular; de Placas: IVK-71, de propiedad del demandado señor **LEONEL MARULANDA LLANO**, inscritos en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Buga-Valle del cauca.

QUINTO: LIBRESE OFICIO por secretaría dirigido a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUGA - VALLE**, comunicando que se cancela la medida cautelar, en efecto, el Oficio No. 0723 de fecha 16 de julio de 2009.

SEXTO: CANCELAR el embargo y retención del salario, en cuantía de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la demandada señora **BEATRIZ BUITRAGO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.863.090 de Buga, Valle del cauca, como empleado de la **DISTRIBUIDORA EL ARRIERO**, de la ciudad de Pereira.

SÉPTIMO: LIBRESE OFICIO por secretaría dirigido al Tesorero Pagador de la **DISTRIBUIDORA EL ARRIERO** de la ciudad de **PEREIRA**, comunicando que se cancela la medida cautelar, en efecto, el Oficio No. 912 de fecha 15 de noviembre de 2011.

OCTAVO: CANCELAR el embargo de todos los derechos y créditos que resulten a favor de la señora **BEATRIZ BUITRAGO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.863.090 de Buga y que la empresa **DISTRIBUIDORA EL ARRIERO** de Pereira deba pagarle a dicha señora, particularmente en lo referente a Contratos de Prestación de servicios No profesionales que vinculan a la señora Buitrago Vargas con dicha empresa.



NOVENO: LIBRESE OFICIO por secretaría dirigido al Tesorero Pagador de la **DISTRIBUIDORA EL ARRIERO** de la ciudad de **PEREIRA**, comunicando que se cancela la medida cautelar, en efecto, el Oficio No. 1027 de fecha 02 de agosto de 2012.

DÉCIMO: CANCELAR el embargo y retención de la quinta parte (20%) del excedente del salario mínimo legal, bonificaciones, primas extralegales o emolumentos devengados mensualmente por la demandada **BEATRIZ BUITRAGO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.863.090 de Buga (V) como empleada de la “**DISTRIBUIDORA BAVIERA**” de Caicedonia (V).

UNDÉCIMO: SIN LUGAR A LIBRAR OFICIO debido a que no fue efectivizada.

DUODÉCIMO: **ORDENAR** el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso “*literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso*”. Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

DECIMOTERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

